



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 63354 – 17.10.2012

R-396 – 18.10.2012 - Clasificación

Resolución N° 685

Reclamo acumulado N° 417, de fecha 26.02.2008, Aduana Metropolitana.
Cargos N°s 5725, de 10.12.2007 y 5724, de 05.12.2007
DIN N°s 1610012653-6 y 1610012652-8, de 31.08.2007
Resolución de Primera Instancia N° 165, de 21.09.2012
Fecha de notificación: 25.09.2012

Valparaíso, 06 JUN. 2013

Vistos:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción de los considerandos 12 y 13 que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:
La sentencia de primera instancia que rola a fs.186.
La apelación interpuesta contra la resolución de fs. 186 y siguientes.

Considerando:

Que, se reclama el cargo que deniega la preferencia arancelaria, por no dar cumplimiento al transporte directo que exige el capítulo IV, artículo 27 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, por cuanto se adjunta guía aérea que indica como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado y las pruebas presentadas no avalan en la forma establecida el envío directo desde el país del Tratado.

Que, al respecto el artículo 27 N° 1 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, textualmente establece que: "El Trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes".

Que, el numeral 2 del mismo artículo, señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.

Que, para acceder al tratamiento arancelario preferencial en Chile, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, el recurrente manifiesta que se dio cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas, en el sentido que el Servicio de Aduanas acepta como válido para acreditar el transporte directo entre China y Chile, el Certificado de transporte de China a Hong Kong, emitido por el transportador internacional en origen, esto es en Hong Kong.

Que, además de lo anterior, deja de manifiesto que el visado de la CIC, en los Certificados de Origen es prueba suficiente para acreditar el transporte directo, y que durante la tramitación del juicio acompañó además otros antecedentes que son prueba satisfactoria para acreditar el cumplimiento del transporte directo.

Que, en relación a estos documentos, el recurrente hace presente que tiene especial valor la guía aérea extendida por DHL Global Forwarding, por haber sido la empresa que transportó la mercancía desde China a Chile, que incluyó en ellas la leyenda: "Transshipment from China to SCL vía Hong Kong by sea".

Que, en cuanto al visado de la CIC, es necesario considerar que la declaración de ingreso fue aceptada el 02.11.2007, por lo tanto, a esa fecha, no estaba vigente, puesto que el oficio circular N° 349 es de fecha 23.11.2007 y además el mismo oficio se encarga de precisar que, China Inspection Company Limited (CIC) ha aceptado certificar el tránsito por Hong Kong, de mercancías originarias de China, con destino a Chile cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 27 del TLC Chile-China, a contar del 1 Diciembre de 2007.

Que, respecto de la leyenda que consigna la ruta de la mercancía desde que sale de China, se pudo comprobar que efectivamente están incluidas en el texto del recuadro "Quantity, Description & Marks", de la guía aérea que se encuentran a fs. 5 y 50 del expediente de reclamo.

Que, sobre el particular, el numeral 2, del oficio N° 10.527, de 10.07.2007, al referirse al trasbordo, textualmente indica que: " Al existir un documento único de transporte, en este caso Guía aérea que se haga cargo del tránsito o trasbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de trasbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado"

Que, por consiguiente, como las guías aéreas consignan la ruta que siguieron las mercancías, desde que salen de una localidad china, éstas cumplen con los requisitos de embarque directo dispuestos por el Tratado, y es procedente la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-China, dejando sin efecto las denuncias y los cargos formulados.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese el 100% de la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-China.
- 3.- Déjense sin efecto los cargos N°s 5725, de 10.12.2007 y 5724, de 05.12.2007 y las denuncias N° 92971 y 93005, de 03.09.2007

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

Lea AAL/JLVP/MOD.
ROL-R-396 año 2012
19.10.2012 *J.*



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 417 / 26.02.2008

165

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de septiembre del año dos mil doce.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el señor Jorge Maturana C., en representación de los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA. R.U.T. Nº 77.730.340-6, mediante la cual viene a reclamar los Cargos Nºs. 5725/10.12.2007 y 5724/05.12.2007, formulados a las Declaraciones de Ingreso Nºs. 1610012653-6 y 1610012652-8, ambas del 31.08.2007.

La Resolución de fecha 22.08.2012, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, que devuelve expediente con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el recurrente señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias Nºs. 92971 y 93005, del 03.09.2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló las denuncias, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que las guías aéreas indican como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, y no se adjuntó ningún otro documento que indicara que se realizó tránsito o transbordo, emitido por quién corresponde en ese país, y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, la fiscalizadora considera que las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida el envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente, señala que las mercancías son de origen Chino, y se realizaron gestiones para obtener el Certificado de Transporte Original emitido por DHL Global Forwarding (Hong Kong) Limited, el que certifica que las mercancías en cuestión, fueron transportadas desde China a Hong Kong por esa compañía, por tal motivo solicita se disponga la anulación de los cargos formulados y aprobar la prueba de origen;
- 4.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrion Delzo, en sus Informes señala que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, correspondiente al aforo documental, procedió a formular las denuncias, y denegar la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando los documentos presentados como es la guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, el certificado de transporte que se adjunta, se encuentra incompleto, el llenado del campo 13 del Certificado de Origen, no da cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular Nº245, de fecha 28.08.2007 de la D.N.A., que señala en su párrafo final que "la facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 certificado de origen la factura que emita el exportador.”;

5.- Que agrega la funcionaria, que además del hecho de que la guía aérea fue cortada en Hong Kong, el Certificado de Transporte presentado se encuentra emitido en Hong Kong por la empresa DHL Global Forwarding (Hong Kong) Ltd., y se encuentra incompleto, no dándose cumplimiento a las instrucciones del Oficio Ord. N°10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Oficio Ord. N°10716/2007, donde se indica entre otras informaciones, instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, para que éste documento sea satisfactorio. Agrega además, que la certificación en el Certificado de Origen de la “CIC”, China Inspection Company, entidad oficial que acredita que las mercancías durante su estadía en Hong Kong, no han sido objeto de proceso alguno, no se encuentran señaladas las fechas de ingreso y salida de Hong Kong, no dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular N°349 del 23.11.2007. Hace presente la funcionaria, que el citado Oficio Circular se dio a conocer después de la fecha de la emisión de la denuncia, como también a posterioridad de ser emitido el Certificado de Origen, entre las instrucciones impartidas por el Oficio 349/07, aclara que la aceptación de ese tipo de certificación será a contar del 01.12.2007, por tales razones, estima que los cargos formulados se encuentran conforma a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que el recurrente presentó Certificados de Transporte emitidos por la empresas DHL Global Forwarding (Hong Kong) Limited, confeccionados en Hong Kong, situación que la fiscalizadora objeta;

7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N°s. 1610012653-6 y 1610012652-8 del 2007, cumplen con el requisito “transporte directo” señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile – China, y se solicita adjuntar originales de Certificados de Origen F0748000D3200007 y F0748000D3200009, correspondientes a los despachos antes citados;

8.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que la empresa a la cual representa dan fe que las mercancías que han sido objeto de las Reclamaciones 417 y 420, de 2008, fueron objeto en su momento de una operación de transporte realizado directamente por los operadores de transporte internacional que se indican seguidamente por el trayecto desde la localidad de Huizhou – China – a Hong Kong, los cuales han certificado expresamente su participación en los referidos traficos;

9.- Que, agrega además, en forma complementaria se acreditó en los Certificados de Origen, que avalan cada una de las importaciones, existe un visado estampado por el organismo oficial chino denominado “China Inspection Company Limited (CIC)”, conforme al Oficio Circular N°349, de 23.11.2007, emitido por el Departamento de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, el que dispone a fin de acreditar el transporte directo de las mercancías acogidas al Tratado de Libre Comercio y con el objeto de facilitar la forma de acreditar el cumplimiento del artículo 27 del TLC Chile-China, para que el tránsito por Hong Kong no afecte el origen chino de las mercancías se aceptara como satisfactorio, indistintamente, los documentos de transporte indicados precedentemente, o el visado de “China Inspection Company Limited (CIC) en el certificado de origen (formulario F).



Por lo anterior, los importadores podrán optar por presentar los documentos de transporte o el certificado de origen (formato F) con el visado China Inspection Company Limited (CIC) que acredite el referido tránsito en las condiciones que establece el TLC Chile – China, para que las mercancías mantengan su origen. Se compromete además, hacer llegar a la brevedad los originales de los certificados de origen;

10.- Que, se adjuntan Certificados de Origen originales N°s. F0748000D3200007 y F0748000D3200009;

11.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

1. que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
2. que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

12.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

13.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, los Certificados adjuntos no se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar las denuncias y cargos formulados, por cuanto las guías aéreas no acreditan la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en las Declaraciones de Ingreso N°s. 1610012653-6 y 1610012652-8, ambas del 31.08.2007, consignadas a los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA.

3.- CONFIRMANSE las Denuncias N°s. 92971 y 93005, del 03.09.2007, y los Cargos N°s. 5725/10.12.2007 y 5724/05.12.2007.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

Rosa López D.
Secretaria

RFO / RLD / MTC

ROP 11403 - 11992 - 12107/2012

